



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JESÚS MEJÍA VILLADIEGO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00305-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 19 de septiembre de 2019, a través de la cual concedió la tutela al accionante, así:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho a la SALUD en conexidad con los Derechos Fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL señor OSCAR JESUS MEJIA VILLADIEGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR T.C. EDWIN LEONARDO NEITA VELANDIA o quien haga sus veces, que en el término tres (3), contados a partir de la notificación de la presente providencia, Autorice el tratamiento de REHABILITACIÓN ORAL INTEGRAL de manera oportuna y permanente garantizando si es del caso, implantología y/o prótesis, medicamentos, exámenes, diagnósticos, consulta de control y los demás procedimientos que ordene su Odontólogo tratante, relacionados con su patología, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

¹ Ver folio 30 reverso del cuaderno de la segunda instancia.

Manifestó el accionante, en síntesis, que es afiliado al Sistema de Salud Militar, y el odontólogo tratante le diagnosticó Periodontitis Crónica, lo cual le ha provocado exodoncia prematura de las molares 16, 17, 26 y 27, acarreándole deterioro a su salud, integridad personal y calidad de vida.

Agregó que el tratamiento que ha recibido en las consultas de odontología ha sido únicamente de limpieza, sin el suministro de tratamiento integral que requiere por los problemas que presenta al masticar, dolores, baja autoestima y confianza al momento de sonreír, lo cual le impide disfrutar de relaciones personales de forma natural.

Aseguró, que no obstante elevar petición al Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 Valledupar, para que le autoricen el tratamiento de rehabilitación e implantología oral o prótesis parcial removible, ordenados por la rehabilitadora oral, el establecimiento se lo negó por no encontrarse incluido en el plan integral de salud, y porque éstos se autorizan únicamente cuando se hubiesen generado por causa o razón del servicio

Sostuvo, que la enfermedad de periodontitis crónica fue adquirida durante sus 20 años de servicios en el Ejército, por causa y razón del mismo, de lo cual hay registro en la historia clínica, siendo la primera cirugía en el año 2001. Finalmente indicó, que el procedimiento de implantología oral que solicitó tiene fines funcionales, más no estéticos, puesto que tiene dificultades de salud oral que se extiende a problemas digestivos y psicológicos, que ponen en riesgo su salud.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, solicita tratamiento de rehabilitación oral integral permanente, implantología y/o prótesis, incluyendo medicamentos, exámenes, diagnósticos, consulta de control, y los demás procedimientos que ordene su odontólogo tratante relacionados con su patología.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado de instancia, luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la protección del derecho a la salud, con el principio de Integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, y lo relacionado con las barreras administrativas que no deben asumir los usuarios, confrontó el acervo probatorio allegado al expediente, esto es, la historia clínica, donde consta la enfermedad -Periodontitis Crónica-, así mismo, el documento de la última valoración realizada al petente por el odontólogo tratante donde prescribió tratamiento de Rehabilitación Oral, concluyendo que el tratamiento odontológico que requiere el accionante no es estético, si no funcional, y mal haría en considerar que nos encontramos ante la prohibición consagrada en el Acuerdo 002 de 2001, porque allí se excluye del plan de servicios de salud militar únicamente el tratamiento de carácter estético.

Además, tuvo en cuenta el Acta de Junta Médica Laboral No. 21973 de la Dirección de Sanidad Militar, evidenciando que desde el año 2000 hasta 2007 el accionante padecía la enfermedad de marras, es decir, durante el tiempo que estuvo en servicio en el Ejército Nacional, por tanto estimó que la enfermedad oral que padece fue generada por causa y razón del servicio.

En consecuencia, consideró que la entidad accionada al no autorizar el tratamiento odontológico que requiere el accionante vulneró los derechos

fundamentales invocados, accediendo a ellos en los términos transcritos en líneas anteriores.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El director del establecimiento accionado, luego de explicar lo que es la rehabilitación oral y lo que no hace parte de esta clase de tratamientos odontológicos, concluye en síntesis, que la causa de la periodontitis que padece el actor no fue originada por prestar el servicio militar, porque de aceptar dicha teoría siempre va estar ligada ese factor, que nunca será la falta de higiene.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

A su turno el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o revocar el fallo impugnado, que ordenó a la accionada el procedimiento de rehabilitación oral que requiere el señor OSCAR JESÚS MEJÍA VILLADIEGO, así como la asistencia médica integral para tratar la patología que padece.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162, el Plan Obligatorio de Salud (POS) cuyo objetivo es *"la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan"*.

En efecto, de acuerdo con la ley en cita, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que quiere decir que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, implicando que la prestación del servicio debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

A su turno, en los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

En cuanto a la prestación del servicio de salud de manera integral, se recalca que con éste se persigue garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad, y eficacia, en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de integralidad, expresó, en la sentencia T-574 de 2010, lo siguiente:

“... la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

De conformidad con lo anterior, es obligación del Sistema de Seguridad Social en Salud, garantizarle a todas las personas vinculadas al sistema un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; incluyéndose así todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Por otra parte, en cuanto a la prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un determinado servicio de salud, igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: “(i)

*cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología*².

Así mismo, la jurisprudencia ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente, tales recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando ésta tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista.

En virtud de todo lo anterior, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del comité técnico, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización del tratamiento de rehabilitación oral integral solicitado por el petente, amenaza sus derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el procedimiento de la enfermedad que padece.

En efecto, según la valoración realizada por el médico tratante, el petente necesita que le programen el procedimiento ordenado por aquél, tendiente a solucionar el problema periodontal, esto es, remplazar los molares perdidos necesarios para poder realizar su rutina diaria de higiene dental, y continuar el control con periodoncia³.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todo el tratamiento odontológico y demás servicios requeridos por el señor OSCAR JESÚS MEJÍA VILLADIEGO, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de la accionada, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que los servicios médicos no se encuentra en el plan de servicios de salud militar, pues en tal evento, según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema deben brindarlo.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad de la accionada al insinuar en la impugnación, que el problema de periodontitis podía estar ligada a factores de higiene, esta circunstancia no está probada, como tampoco logró demostrar que la enfermedad en cuestión no hubiese sido generada por causa y razón del servicio, ni tampoco que el tratamiento de marras fuese estético, por el contrario, es funcional, pues, así se desprende de la historia clínica del petente⁴ al leer lo siguiente: "...se valoran espacios edentulos posteriores deben ser rehabilitados a

² Ver sentencias T-378 de 2000 MP Alejandro Martínez Caballero; T-741 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-476 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver folios 7 a 11 del cuaderno de la primera instancia.

⁴ Vista a folio 8 del cuaderno de la primera instancia.

fin de dar estabilidad oclusal y evitar problemas periodontales futuros por el trauma oclusal que presenta. Se espera la valoración de rehabilitación para determinar el tratamiento periodontal a seguir con miras a la reabilitación."

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

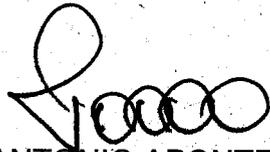
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

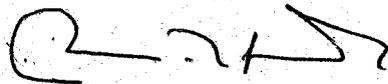
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)